



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 21 de agosto de 2024  
C-SAM-39-2024

Honorable

**Yarisell Paola Gaitán Rodríguez**

Representante del Corregimiento de Puerto Armuelles (Cabecera)

Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí

E. S. D.

**Ref.: Legalidad de actos de nombramientos del tesorero municipal, Secretaria del Concejo Municipal, Subsecretaria, ingeniero municipal y asesor legal; requisitos.**

Señora Representante de Corregimiento:

He recibido su Nota JCPA-YG-CT-0020-24, de fecha 5 de agosto de 2024, ingresada en la Secretaría de Asuntos Municipales el 7 de agosto del año en curso; por medio de la cual nos consulta respecto a la legalidad o ilegalidad de los actos de nombramientos del tesorero municipal; la Secretaria de Concejo Municipal, la Subsecretaria, el ingeniero municipal y asesor legal del Concejo Municipal del Barú, dados el 2 de julio de 2024; con base a los requisitos legales que establece el Manual de Cargos y Funciones aprobados por el Municipio de Barú en el año 2020.

Luego de un examen prolijo de sus inquietudes, este Despacho debe indicar que de acuerdo con lo previsto por el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, señala que sus actuaciones "...se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales", adicional a ello, cabe destacar, que el numeral 1 del artículo 6 de la citada Ley 38 de 2000, llama a la Procuraduría a servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren **su parecer respecto a determinada interpretación o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto, supuestos que no se configuran en el caso que nos ocupa**, toda vez que, lo que se pide no se vincula con las funciones previamente asignadas en la ley.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, tenemos que los temas referente a la legalidad o legitimidad de actos decididos por el Concejo Municipal del Barú y el Alcalde del respectivo distrito; a juicio de este Despacho, gozan de presunción de legalidad, mientras tanto, no se declaren contrarios a la ley o reglamentos generales por los tribunales competentes, conforme lo dispuesto por los artículos 15 del Código Civil y 46 de la Ley 38 de 2000.

Por lo antes señalado, cualquier pronunciamiento que realice esta Procuraduría en los términos solicitados, implicaría hacer un examen sobre la legalidad de las actuaciones o actos emitidos por parte del Concejo Municipal y el Alcalde del distrito de Barú, situación que implicaría ir más allá de los límites que nos impone la ley, lo cual sería contrario, a lo dispuesto en el artículo 18 constitucional, sobre el principio de legalidad. Por lo tanto, le corresponderá ejercer sus acciones ante la instancia que corresponda.

A propósito del principio de legalidad, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 12 de noviembre de 2008, en su parte medular destacó lo siguiente:

“Dentro del marco explicativo del negocio jurídico que se ventila, huelga indicar en cuanto al principio de legalidad de los actos administrativos se refiere, llamado así por la doctrina administrativa, se asume que, todo acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario y dictado en ejercicio de sus atribuciones, tiene validez y eficacia jurídica hasta tanto autoridad competente no declare lo contrario; en consecuencia, es hasta ese momento que reviste de legalidad y obliga los actos proferidos por autoridad competente para ello.”

Es decir, en términos generales, mientras los actos administrativos no sean declarados contrarios a la Constitución y la ley por la autoridad competente, deben ser considerados válidos y, por tanto, su aplicación es de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, en aras de ofrecer algunas reflexiones generales, sin que ello implique un criterio u opinión vinculante por parte de esta entidad al objeto de su inquietud, debemos advertir, que si bien el Municipio del Barú, cuenta con instrumentos o manual que desarrollen los perfiles, cargos y funciones de los servidores públicos municipales, se recomienda que los mismos se publiquen en la Gaceta Oficial, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 **“Que aprueba el estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”**. Veamos:

“Artículo 46. Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras

sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o los reglamentos generales por los tribunales competentes.

Los decretos, resoluciones y demás actos **administrativos reglamentarios o aquéllos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial**, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior.”

Del tenor literal del precepto antes descrito, se colige con claridad, que los actos que contengan normas de efectos generales, incluidos los acuerdos municipales y los decretos alcaldicios, solo serán aplicables a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.<sup>1</sup>

A manera de docencia, resulta pertinente, traer a colación una Sentencia del 9 de septiembre de 2008, emitida por la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, referente a la publicación del Manual de Procedimientos. Veamos:

“...

Al respecto es menester acotar, que por mandato del artículo 306 de la Constitución Política, los Manuales Clasificatorios de Puestos también denominados Manuales de cargos, rigen con el respectivo Manual de Procedimientos, el funcionamiento interno en todas las entidades oficiales. Siendo ambos definidos constitucionalmente como verdaderos actos administrativos reglamentarios de carácter general, sin lugar a dudas están sujetos al cumplimiento de los requisitos de eficacia, validez y oponibilidad establecidos en el artículo 46 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, y conforme a ello, su aplicación seguirá el orden jerárquico establecido en el artículo 35 de dicho cuerpo legal...”

Visto lo anterior, debe manifestarse que como parte del Concejo Municipal, corresponderá supervisar o monitorear la Administración Municipal,<sup>2</sup> a efectos que se cumpla con la Constitución, leyes, decretos y demás reglamentos, debidamente publicados en la Gaceta Oficial; tomando en cuenta que su campo de acción debe regirse por principios de legalidad y debido proceso legal.<sup>3</sup> En tal sentido, de existir infracciones a las normativas, de ser el caso, podrá ejercer las acciones que estime oportunas ante la instancia respectiva.

<sup>1</sup> Ley 53 de 28 de diciembre de 2005 “Que dicta normas para la Modernización de la Gaceta Oficial y adopta otras disposiciones.”

<sup>2</sup> Artículo 242, numeral 3

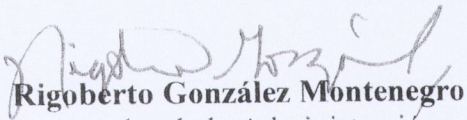
<sup>3</sup> Artículo 34 de la Ley 38 de 2000

C-SAM-39-24

Pág. 4

De esta manera, esperamos haber ofrecido una orientación general, sin que ello implique o constituya un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante por parte de esta institución.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/cd.



*Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.*

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \* Teléfonos: 502-4300, 502-4323

\* E-mail: [procadm@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadm@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa) \*